Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CC # 14885579 AMAYA RENDON JESUS ARNOLDO
RADICACION: 761114003 001 20060020700

HECTOR CEBALLOS VIVAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.321.084 de Palmira Valle, abogado y en ejercicio, con tarjeta profesional no. 313.908 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito, dentro del término legal interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra del numeral 5 del auto interlocutorio No.1916 de fecha 5 de septiembre del 2022, por medio de cual condena en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con numeral 1 del artículo 321 del código general del Proceso.

Me permito manifestar al despacho que la condena en costas es improcedente, En cuanto al fallo de tutela no se pronunció en ningún momento en condenar en costas a las partes, en consecuencia a las motivaciones del fallo de tutela, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Buga Valle, en providencia de fecha 10 de febrero de 2022, declaró la nulidad de todo lo actuado, y en dicha providencia tampoco considero condenar en costas a las partes, en su lugar, se debía inadmitir la demanda con el fin que se acreditara la reestructuración del crédito.

El citado fallo ordena aportar la reestructuración de la obligación, pero, no sin antes debe cumplir con los criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, deberá tener en cuenta la situación económica actual del deudor y atender las preferencias del deudor sobre las líneas de financiación existentes, en ese orden de ideas, es necesario que en materia de reestructuración haya voluntad de ambas partes para llegar a dicho acuerdo, y para el caso que nos ocupa, es evidente que el señor AMAYA RENDON JESUS ARNOLDO, no tiene ninguna intención de llega a un acuerdo comercial con EL BANCO DAVIVIENDA S.A , ni mucho menos en reestructurar la obligación.

Nótese, que las consideraciones del auto atacado preceden de un auto que decide inadmitir la demanda y en consecuencia su rechazo, disponiéndose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad al artículo 90 del Código General del proceso., a que no da lugar en ningún momento a condenar en costas y perjuicios a cualquiera de las partes.

Por tal motivo, el numeral 5 del auto atacado no se ajusta a derecho, como quiera que para la tasación de las costas en el proceso ejecutivo se debe acreditarse su causación una vez se cumpla con el procedimiento establecido en los artículos 365, 366 y 461 del Código General del Proceso., y lo que aquí corresponde no cabe en ninguno de los artículos mencionados.

Además, las prerrogativas establecidas en la ley, según Sentencia SU813 del 2007, los procesos terminados bajo estas directrices constitucionales, deben terminarse sin que haya lugar a condena en costas.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente REVOCAR el numeral 5 del auto interlocutorio No.1916 de fecha 5 de septiembre del 2022, o en su defecto se ordene la apelación ante el superior.

Del señor Juez, Cordialmente,

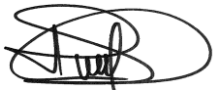

HECTOR CEBALLOS VIVAS
C.C. # 94.321.084 de Palmira (V)
T.P #. 313.908 del C.S. de la J.